



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	«850»
FECHA DE EXPEDICIÓN:	«15 DE MARZO DE 2017 »
FIRMADO POR:	«EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ» ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 16 DE MARZO DE 2017, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en «DIEZ» («10») folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°. «850 DE FECHA DEL 15 DE MARZO DE 2017».

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 16 DE MARZO DE 2017, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 23 DE MARZO DE 2017, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Aprobó: EDWIN VEGA GONZALEZ
Proyecto: JORGE LOMBANA



AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

EXPEDIENTE: 850
COMPARENDO No. 110010000000013388275
INFRACCION D12
CONDUCTOR: JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79.287.556
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NO PRESENTA
PLACA VEHICULO: NEP387
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR.

Siendo las 12:15 pm del 15 de marzo de 2017, este despacho prosigue con el tramite contravencional

No habiendo más pruebas que practicar el despacho procede a tomar decisión de fondo:

HECHOS

El día 10 de febrero de 2017, en esta ciudad le fue elaborada por parte del agente de tránsito **KAROLAY HERNANDEZ CABALLERO con placa Policial 187373 de la Ponal**, la orden de comparendo No. **1100100000000 13388275** por la infracción D-12 que dice *"conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*, al señor **JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ**, identificado con la C.C No. **79.287.556**

El día 16 de febrero de 2017, el señor **JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ**, identificado con C.C No. **79.287.556**, inconforme con la orden de comparendo, estando dentro del término legal, ante la Autoridad de Tránsito y en asocio de un profesional de la Secretaria Distrital de Movilidad, impugna la orden de comparendo, quien no acepta la comisión de la infracción estando el mismo en compañía de su apoderado.

Del mismo modo el apoderado solicito la práctica de pruebas consistente en la declaración de la agente de tránsito **KAROLAY HERNANDEZ CABALLERO con placa Policial 187373 de la Ponal, declaración rendida hoy 15 de marzo** del año en curso, audiencia pública que no asistió el peticionario(impugnante) o apoderado alguno. Surtiéndose la notificación en estrados en la misma y prosiguiendo con el tramite contravencional pertinente.

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ

En la versión libre al impugnante manifestó: *"yo me encontraba en el carro y un sobrino que está estudiando arquitectura me pidió un favor, que le recogiera una compañera de la universidad que vive en unas residencias universitarias cerca de la universidad javeriana, este sobrino le está dictando clases a mi hija, entonces yo le hice el favor de 4sde luego entonces yo fui y la recogí, la señorita yo la recogí para llevarla al terminal, en el terminal nos despedimos y en ese momento llegaron los agentes y me dijeron que yo estaba haciendo D-12 y así no fue..."*.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria con respecto a la versión del peticionario, como también las demás pruebas Para ello se hace necesario remitimos al artículo 176 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012., el cual reza así:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.
El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas, Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el **Código General Del Proceso** Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P. quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía la consideración de los elementos de juicio en función de su número.

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D12

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de Derecho Procesal acerca de la Fundamentación de las Sentencias y la Sana Crítica de Joel González Castillo, Abogado, profesor de Derecho Civil, Pontificia Universidad Católica de Chile: **"LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA** Hugo Alsina dice que *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"* (ALSINA (1956) p. 127).

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como:

"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (COUTURE (1979) p. 195)

• De la declaración agente de tránsito KAROLAY HERNANDEZ CABALLERO placa No. 187373

El agente manifiesta que en vía pública más exactamente en la Terminal de Transporte requirió al conductor JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ, quien conducía el vehículo de placas NEP387 quien transitaba con un pasajero a quien procede a entrevistar y al respecto manifestó: *"me encontraba en el módulo 1 del terminal de transportes con mi compañera Gina Pinzón, le hago el pare al vehículo, cuando observo que el señor tiene su celular en las piernas y lleva la aplicación de Uber abierta, apenas ve que observo de una vez lo apaga, la señora pasajera se baja, se le pregunta, ella dice que pide el servicio por aplicación y que paga en efectivo once mil pesos, el señor de una vez manifiesta que si que el trabaja con Uber que lo hace porque no tiene trabajo y que debe hacer, entonces le notifico el comparendo y le explico, que tiene cinco días hábiles para hacer el curso o impugnarlo, se le explica porque se le hace el comparendo por cambiar la modalidad del servicio y ahí estaba el señor abogado de ellos y le explica"*

Se extrae de la declaración del agente de tránsito, claridad, declaración concisa, escueta respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12.

Además de lo anterior notificó al conductor reiterando en diferentes oportunidades una descripción detallada del procedimiento adelantado conforme al Art 135 del C.N.T. reformado por el Art 22 de la ley 1383 de 2010 de tal manera que para este día estaba en cumplimiento de sus funciones legales.

De lo anterior se concluye que la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como nos lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y con lo descrito por el agente de tránsito en el comparendo de la referencia. Hecho que también concuerda con la versión que rindió el peticionario (impugnante), en el sentido de que esta transportando a una persona además de no conocerla y a su vez el peticionario manifestó en su versión libre y espontánea **"PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho qué relación tiene usted con la persona que aparece en la casilla 17 del comparendo.* **CONTESTO:** *es conocida de mi sobrino* **INTERROGADO:** *Sírvase informar al despacho hace cuánto tiempo la conoce* **CONTESTO:** *solo la conocí el día de los hechos "* y de la versión rendida por la agente de tránsito **"PREGUNTADO:** *indíqueme a este despacho si el pasajero que usted menciona le manifestó realizar algún pago por el servicio mediante aplicación uber según se describe en la orden de comparendo a casilla 17.* **CONTESTADO:** *si señor pago en efectivo once mil pesos"*

Por lo que este despacho estimara la misma a fin de emitir el fallo correspondiente.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

En esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción, pues el presunto contraventor gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos.

Encuentra el despacho que la oposición del conductor así como su apoderado MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO, radica en que nunca se aceptó la comisión de la infracción y que la prueba única obrante en el proceso es la declaración juramentada del policía de tránsito **KAROLAY HERNANDEZ CABALLERO con placa Policial 187373 de la Ponal**, no tiene ningún sustento factico prueba que fue solicitada a petición de parte y fue concedida por el despacho, pero cuando se le pregunta al impugnante por el motivo de la imposición del comparendo o por alguno de los hechos una vez el despacho tomaba su versión que a la postre indico: **"...PREGUNTADO:** *Sírvase informar al despacho que tiene que decir respecto de las observaciones consignadas en la casilla 17 de la orden de comparendo por el agente (el despacho procede a leerle al impugnante lo consignado en la casilla 17 del comparendo de la referencia)* **CONTESTO:** *eso es totalmente falso porque empezando no era un señor, hablan de sucre y de una plata que nunca recibí.*

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D12

Precisa este despacho que la **Sentencia C-633/14**

(...)

4.2. Las normas constitucionales relativas al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y a la garantía de no autoincriminación aseguran al individuo la posibilidad de asumir comportamientos de abstención, pero, en modo alguno, de obstrucción. A pesar de que la jurisprudencia constitucional ha advertido que quien es investigado no tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia en caso de que ello pueda suponer su incriminación, ello no puede extenderse al deber de permitir el recaudo probatorio. Así las cosas, *"la facultad de no hacer es amplia, pero tiene su límite en las acciones u omisiones tendientes a impedir el hallazgo de la verdad material a través del recaudo probatorio"*. La decisión de oponerse a la realización de la prueba para identificar la existencia de alcohol, no puede asumirse como una actuación amparada por la Carta en tanto *"no se puede asimilar con la prerrogativa de no utilizar los medios procesales dispuestos ni con una opción legítima de guardar silencio."*

El impugnante solo manifiesta no aceptar la infracción codificada con Lit. D12 de la ley 1383 de 2010 que dice: *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Solicita la práctica de pruebas consistente en escuchar en declaración al agente de tránsito que impuso la orden de comparendo y considerando que por ser una prueba conducente pertinente y útil y ya que el conductor EN versión de los hechos indica transportar **ROCI GARCIA** cc 110476507, persona a la cual no conoce y dice ser una amiga de un sobrino, el despacho decreto y practicó esta prueba, recibiendo en declaración al agente de tránsito **KAROLAY HERNANDEZ CABALLERO** con número de Placa 187373, quien depuso los hechos que originaron el comparendo dentro de las cuales aportó elementos claros, concretos con detalles de los pormenores ocurridos el día 10 de febrero de 2017, como es que el pasajero que se transportaba en el vehículo de placas **NEP387** se identificó con el nombre de **ROCI GARCIA** cc 110476507 y manifestado por el policial el pasajero antes descrito solicitó el servicio por aplicación **UBER** y que a su vez canceló al conductor del rodante la suma de once mil pesos en efectivo. Del mismo se extrae que el ciudadano es una persona ajena al conductor y a quien no conoce, recibiendo además una contraprestación económica.

Para este despacho queda claro que el día de los hechos el señor **JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ** conducía el vehículo de placas **NEP387** prestando un servicio no autorizado contraviniendo lo reglado en la infracción D12 de la ley 1383 de 2010 que dice *"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Tránsito considera pertinente hacer la siguiente apreciación: De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C633 de 2014, establece que la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...".

La sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en faltas de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba *"de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado."*

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al conductor.

Ahora bien, este despacho trae a colación memorando del **Ministerio del Transporte** que dice:

"MEMORANDO 20134000074321 28 Feb- 2013 Ministerio del Transporte

Los principios de continuidad y regularidad de los servicios públicos, se encuentran igualmente presentes en el servicio público de transporte; lo dicho en otros servicios es aplicable enteramente al de transporte, por lo cual debe recordarse "que una de las medidas positivas a que está obligado el Estado para la realización de los derechos fundamentales de los coasociados, es la prestación ininterrumpida de los servicios públicos...2

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

Queda establecida de manera clara e indiscutible la trascendencia del servicio público de transporte y su directa relación con la efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, constituyéndose así el transporte, como servicio público inherente a la finalidad social del Estado, deber de éste asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. Por estas, entre otras razones, el legislador exigió que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte, obtuvieran previamente la habilitación para operar, acreditando las condiciones que, en materia de organización, capacidad económica y técnica, factores de seguridad y demás, que reglamente el Gobierno Nacional 3. Aquí encontramos el fin último de las autorizaciones, que, en palabras de la Corte Constitucional, no es otro que "la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. 4. Como ya se mencionó, el servicio público de transporte tiende a la satisfacción del derecho de locomoción principalmente y a los que de éste se derivan, o mejor, de los que éste se constituye en presupuesto para su materialización. El derecho de locomoción como se establece expresamente en su consagración, al igual que cualquier derecho que quiera tomarse como ejemplo, no es absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto a "las limitaciones que establezca la ley" 5 ; restricciones o limitaciones que encuentran amparo incluso en las normas supra nacionales e igualmente en consideración al orden público y los derechos y libertades de los demás."

2 Corte Constitucional Sentencia T-270/07

3 Artículo 11 de la ley 336 de 1996

4. Corte Constitucional Sentencia C- 043 de 1998

5. Artículo 24 Constitución Política de Colombia.

"autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no solo constituiría una inaceptable falencia del estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente de servicio público de transporte. La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte no puede como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el estado este en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen la exigencia legal, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos (...).

Por otro lado es pertinente traer a colación que no fue aportada excusa alguna al plenario que justificara la incomparecencia del peticionario a las audiencias, pese a que fue notificado en estrados, por lo tanto le asistía la responsabilidad de comparecer a la diligencia y aportar su prueba, como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 **PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD** : De conformidad con lo previsto en el art 177 de C. de P.C , a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si estas no solicitan pruebas , no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento (por ejemplo , si no interroga al testigo sobre hechos que solo ellas saben y que les hubiera permitido sacar adelante el proceso a su favor) , sufren las consecuencias. (hoy artículo 167 del Código General Del Proceso Ley 1564 de 2012).

Así las cosas, el Despacho en vista del desinterés en el desarrollo del proceso y en los resultados del mismo por parte del recurrente, se continua la acción contravencional en virtud de la acción de impetrada ante la Autoridad de Tránsito y en consecuencia a la sujeción al debido proceso de duración razonable de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito de acuerdo a lo señalado en los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205; artículos 137, 138 y 139 de la ley 769 de 2002, de conformidad a los principios constitucionales y legales establecidos en la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entre otros los establecidos en el **Artículo 3°. Proceso oral y por audiencias.** Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.; **Artículo**

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D12

5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código; **Artículo 6°. Inmediación.** El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.; **Artículo 14. Debido proceso.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al conductor.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Reformado por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas. **Destinación y clase de servicio,** Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Así las cosas, se probó que el Señor conductor JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ prestó un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito, vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público, que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el

AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN D12

Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Art. 5º. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34). "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3º. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5º y 6º de la Ley 336 de 1996.

Artículo 5 que establece: " **TRANSPORTE PRIVADO:** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

en una ley cierta. Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

La conducta desplegada por el señor **JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ**, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito LEY 1383 DE 2010 LIT. D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al PETICIONARIO que la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor se debe dar aplicación al:

Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la ley 1383 de 2010. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)4. **Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (..)**

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. Dejando constancia que el conductor no hace entrega de la licencia de conducción No. 79.287.556, descrita en la orden de comparendo, indicándole que deberá presentarla ante esta Autoridad De Tránsito a fin de incorporarla en este expediente.

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el DECRETO 0019 DE 2012, ARTÍCULO 205, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CONTRAVENTOR** al señor **JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.287.556**, conductor del vehículo de placas **NEP387**, por incurrir en lo previsto en la ley 1383 de 2010 LIT D12.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor (a) **JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.287.556** de **Treinta (30) S.M.D.L.V.**, equivalentes **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$737.700.00)**, Valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al señor (a) **JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.556 con la Suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el **artículo 67 y s.s. del C.P.C.A.**

AUDIENCIA PUBLICA POR INFRACCION D12

CUARTO: Ordenar la inmovilización del vehículo de placas **NEP387** por el término de 05 días.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Subdirección Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el SICÓN / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

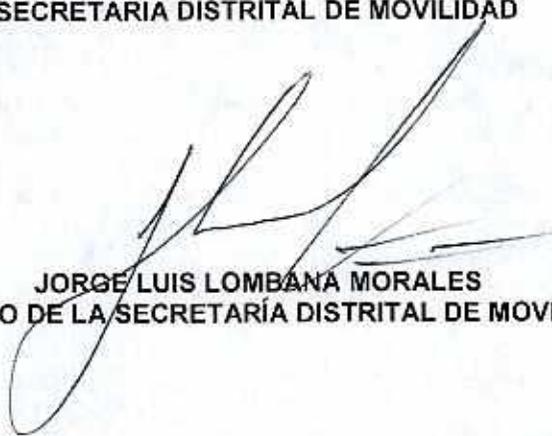
SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, el cual podrá sustentarse al finalizar el día siguiente de la des fijación del aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia, el Despacho deja constancia que como quiera que el peticionario no compareció a la audiencia pública de fallo procede a notificar el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **JUAN MAURICIO BARRERA VASQUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.287.556**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



JORGE LUIS LOMBANA MORALES
ABOGADO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD